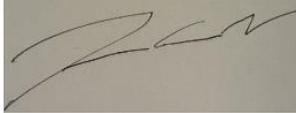


CONSTANCIA. 17 de marzo de 2023, el demandado en este proceso fue notificado personalmente mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de febrero de 2023, conforme el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entenderá por notificado transcurrido dos días hábiles siguientes, el término concedido para pagar, contestar o excepcionar corrió los días 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15 y 16 de marzo de 2023. GUARDO SILENCIO A despacho en la fecha para ordenar seguir adelante con la ejecución



MAXIMILIANO GALLEGO VANEGAS
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	FRANCISCO ANTONIO PINEDA ORTIZ
RADICADO	170014003001 2022-713 00
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la procedencia de la continuidad de la ejecución dentro del presente asunto

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial el **BANCOLOMBIA S.A** formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de **FRANCISCO ANTONIO PINEDA ORTIZ**, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, respaldada en dos pagarés N° 7112320011169 suscrito el 6 de agosto de 2013 por valor de \$70.000.000, y otro suscrito el 3 de enero de 2014 por valor de \$ 10.695.067 y garantizada mediante escritura pública número 5184 del 6 de julio de 2013, de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, en virtud de la cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-201326 y 100-201313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales a favor de la ejecutante.

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago, por cada una de las cuotas de amortización adeudadas y causadas entre el 6 de agosto de 2022 y el 6 de septiembre de 2022, así como por la suma de \$45.637.393 por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 7112320011169, y por la suma de diez millones seiscientos noventa y cinco mil sesenta y siete pesos (\$10.695.067) por concepto de capital respaldado en el

pagaré con fecha de suscripción el 3 de enero de 2014 decisión que se notificó mediante mensaje remitido al correo electrónico el día 28 de febrero de 2023 al demandado **FRANCISCO ANTONIO PINEDA ORTIZ**, sin que dentro del término oportuno contestara la demanda, formulara excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran satisfechos los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además de que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar total o parcialmente lo actuado, por lo que hay lugar proferir sentencia.

Así, como quiera que en el asunto *sub examine*, notificado en debida forma el demandado, no se opuso a las pretensiones de la demanda, es por lo que habrá lugar a ordenar que se continúe con la ejecución, no sin antes evaluar que se encuentren acreditados los requisitos necesarios de cara a la posibilidad de cobrar por la vía ejecutiva el documento presentado como base de recaudo.

Debe tenerse en cuenta entonces, que el soporte de esta clase de procesos está dado por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; puede verse vertido en un título ejecutivo, siempre y cuando se cumplan a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

En relación con la demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria, el numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P. dispone: *"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas: 1. A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquélla un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez años si fuere posible"*.

Para el presente caso, el demandante aportó como base de recaudo 2 pagarés por 70.000.000 y \$10.695.967, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 5184 del 6 de julio de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante la cual el señor **FRANCISCO ANTONIO PINEDA ORTIZ** constituyó hipoteca de primer grado en favor de Bancolombia S.A , sobre los inmuebles del que es

propietario, identificados con matrículas inmobiliarias N° 100-201326 y 100-201313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Así mismo, la primera copia que presta mérito ejecutivo de la escritura pública N° 5184 del 6 de julio de 2013 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales las manifestaciones que se garantizan en dicho instrumento público las obligaciones en virtud del cual se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100-201326 y 100-201313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Manizales.

Siendo entonces que en el caso bajo análisis se pretende hacer valer la garantía hipotecaria suscrita por el deudor, se observa que dicho gravamen fue debidamente registrado en el folio de matrícula del inmueble, tal como consta en la anotación N° 6 del certificado de tradición y libertad, además que está acreditado el registro del embargo acá ordenado, asentado en la anotación N° 9 de ese folio de matrícula inmobiliaria.

De ahí que sea dable inferir que la escritura pública consulta los requisitos consagrados en el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de ese mismo año.

Así mismo, se evidencia que la garantía real de hipoteca, base del presente litigio, cumple plenamente con los requisitos establecidos en los artículos 2434 y ss del Código Civil, lo que demuestra la eficacia y validez de tal acto. Por tanto se reconocen los derechos del acreedor hipotecario, consolidados en los artículos 2448 y ss *ibídem*.

Por lo anterior, puede concluirse que se cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del C.G. del P. porque en los títulos ejecutivos aportados como base de recaudo constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provenientes de los deudores; así como los específicos del artículo 468 *ibídem*.

En consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* y se condenará en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA, previo secuestro y avalúo de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias N° 100-201326 y 100-201313 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, de propiedad del demandado **FRANCISCO ANTONIO PINEDA ORTIZ**, de acuerdo con las formalidades señaladas en los artículos 450 y 468 del C.G. del P., para que con el producto de éste se paguen las siguientes obligaciones a favor del BANCOLOMBIA S.A:

Con base en el pagaré N° 7112 320011169:

- a. Por las sumas de dinero indicadas en la segunda columna de la tabla siguiente, correspondientes a cada una de las cuotas de amortización del crédito adeudadas:

FECHA DE LA CUOTA	VALOR DE LA CUOTA	INICIO DE LA MORA
07-ago-2022 al 06-sep-2022	\$230.657	07-sep-2022
07-sep-2022 al 06-oct-2022	\$232.408	07-oct-2022

- b. Por los **intereses de plazo** a la tasa del 9.50% efectivo anual, siempre que no exceda la tasa máxima legal permitida, causados desde el 07 de agosto de 2022 al 06 de octubre de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el pagaré N° 7112 320011169:

VALOR	INTERESES DE PLAZO
\$346.977	07-ago-2022 al 06-sep-2022
\$345.225	07-sep-2022 al 06-oct-2022

- c. Por los intereses moratorios sobre las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha de su exigibilidad (última columna literal a) hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- d. Por la suma de **cuarenta y cinco millones seiscientos treinta y siete mil trescientos noventa y tres pesos (\$45.637.393)** por concepto de saldo insoluto del capital respaldado en el pagaré N° 7112 320011169.
- e. Por los **intereses moratorios** sobre el saldo insoluto indicado en el literal d., causados desde el 24 de octubre de 2022 y hasta que se realice el pago total

de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Con base en el pagaré con fecha de vencimiento del 06 de junio de 2022:

- f. Por la suma de **diez millones seiscientos noventa y cinco mil sesenta y siete pesos (\$10.695.067)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré con fecha de suscripción del 03 de enero de 2014.
- g. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal f, causados desde el 07 de junio de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999), contenidos en el pagaré con fecha de vencimiento el 06 de junio de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al demandado **FRANCISCO ANTONIO PINEDA ORTIZ** en favor de la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de dos millones novecientos diecisiete mil pesos (\$2.917.000) de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554 del 5 de Agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil de Manizales, para su reparto entre los Jueces de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE¹

M.G.V.

¹ Publicado por estado No. 052 fijado el 28 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO
Secretario

Firmado Por:
Sandra Maria Aguirre Lopez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1d8585dd7903c53564c515f3978fc401d7f03db92a231c8480d4de833a2f44**

Documento generado en 27/03/2023 04:57:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>